

VERNANT, J.-P. (1988). "Édipo' sem complexo". In: VERNANT, J. P. & VIDAL-NAQUET, P. *Mito e tragédia na Grécia antiga*. São Paulo, Brasiliense, pp.77-101.

VERNANT, J. P. & VIDAL-NAQUET, P. (1988). *OEdipe et ses mythes*. Paris, Éditions Complexe, 148p. (Historiques, 43)

VEYNE, P. (1987). *Acreditaram os gregos nos seus mitos?* Lisboa, Edições 70.

La judicialización de los conflictos intrafamiliares en el fuero penal bonaerense. Modelos interpretativos de *violencia familiar* y nociones nativas de la categoría *víctima*

Olga G. Brunatti

1. Lo privado familiar se hace público, visible y judicialable

El aspecto jurídico de las cosas no es un conjunto limitado de normas, leyes, principios, valores o cualquier otra cosa a partir de la que pueden plantearse respuestas legales a una serie de acontecimientos destilados, sino parte de una manera determinada de imaginar lo real.

Clifford Geertz

Las luchas de los movimientos feministas conforman la base social de las reivindicaciones potenciando los problemas vinculados a la vida privada. Las discusiones y la denuncia sobre la denominada violencia "doméstica", "familiar" o "intrafamiliar"⁶⁶ —que incluye la violencia sexual hacia las mujeres— a la vez que aportaron a su reconocimiento como "problema social" la transforman en fenómeno público otorgándole visibilidad y contundencia. Resultado de procesos locales y globales, la dimensión transversal de este fenómeno nos plantea un desafío mayor y apela a investigaciones comparativas de las soluciones locales, a partir de las cuales

⁶⁶ En la proliferación de los discursos académicos, políticos y periodísticos nos encontramos con sentidos equivalentes otorgados a las categorías "violencia familiar" y "violencia doméstica". Sin embargo, como bien ha argumentado la antropología al interpretar las relaciones de parentesco en distintos contextos socioculturales, subsumir —sino asimilar— lo "doméstico" a lo "familiar" vincula con la naturalización de la familia nuclear y del ámbito doméstico como esfera que le es propia. Teniendo en cuenta que el término "doméstico" se centra en el lugar donde la acción violenta es ejercida y que "familiar" refiere a las relaciones de parentesco de los actores involucrados en esa acción, en este trabajo la categoría *violencia familiar* será rescatada en su sentido émico; motivo por el cual el criterio escogido como marca es el empleo de la itálica. De esta manera, el predicado familiar no es considerado aquí como preexistente a la definición institucional del mismo ni a los sentidos otorgados por las personas previo a su llegada al CAV. En este trabajo el término "violencia intrafamiliar" será circunscripto al contexto etc.

se definen las políticas de intervención (Rifotis, 2003). En nuestro país, la recuperación de las instituciones democráticas abrió un espacio importante para que las mujeres reclamaran sus derechos formales y los recursos efectivos para intervenir sobre el conjunto de las instituciones. Sin embargo, dado que "(...) la consagración legislativa de los derechos no crea de por sí las condiciones necesarias para su eficaz ejercicio" (Birgin, 1998:62), una vez que la *violencia familiar* fuera incorporada al debate social y legitimada como tema, fue menester crear los instrumentos que garantizaran a las mujeres el ejercicio de sus derechos⁶⁷. Se jerarquizaron entonces los recursos legales como tema relevante, lo cual condujo a un debate polarizado entre quienes ponían el foco en el derecho penal, enfatizando la necesidad de tipificar la *violencia familiar* como delito y quienes pensaban que, en tanto conflicto privado, éste debería resolverse en el ámbito de la justicia civil⁶⁸. En ambos casos, como en otros países, las políticas públicas que han pretendido reducir (si no, eliminar) la impunidad de este tipo particular de fenómeno se han ido caracterizando por la creación de dispositivos que, privilegiando la lectura jurídica de los conflictos intrafamiliares, tendieron a la judicialización de los mismos⁶⁹.

En este marco, en la provincia de Buenos Aires, a partir de la implementación de la Reforma Procesal Penal de 1998 se crean conjuntamente un

⁶⁷ Cabe aclarar que el fenómeno de la *violencia familiar* —que incluye el abuso sexual dentro del matrimonio civil o concubinato— no se circunscribe ni se reduce a la violencia contra las mujeres. Sin embargo, numerosos estudios nacionales e internacionales demuestran que son éstas, los niños y los ancianos quienes constituyen su blanco. Otro dato a tener en cuenta es que durante el año calendario en que realicé observación participante sólo requirieron el servicio mujeres adultas, niñas y adolescentes.

⁶⁸ Quienes apostaban a tipificar la "violencia familiar" [doméstica/intrafamiliar] como delito asumían los procedimientos penales como "función pedagógica". Fue en ese contexto que en 1988, se crean en la provincia de Buenos Aires las Comisarias de la Mujer, con la idea de que la intervención judicial penal no se diluyera en el sobreesimiento provisional del agresor. Como bien señala Birgin (1998: 63), "La confianza en el poder simbólico del derecho penal y la capacidad para prevenir el delito está profundamente arraigada en nuestra sociedad. La idea de que todo problema social tiene una solución legal se ha convertido en una cuestión simple y aceptada. Podríamos decir que se ha producido un proceso de legalización y judicialización de la vida cotidiana. Cuando el derecho fracasa en la solución, se propone más derecho para encubrir las deficiencias del derecho existente [el subrayado me pertenece]. Quienes, por el contrario, proponían las denuncias ante el fuero civil, específicamente, ante los tribunales de familia, vislumbraban maneras menos restrictivas de evaluar los elementos probatorios y, consecuentemente, la vía más fértil para aportar a la resolución de estos conflictos."

⁶⁹ El 7 de diciembre de 1994, el Congreso de la Nación sancionó la ley 24.417, promulgada el 23 de diciembre del mismo año y reglamentada por Decreto N° 235, el 7 de enero de 1995. La Competencia del fuero civil y enmarcada dentro del derecho de familia, ésta fue la que se tipificó en la ley de "protección contra la 'violencia familiar'", aplicable solamente en la Capital Federal. En la provincia de Buenos Aires, la ley 12.569, "de protección contra la violencia familiar", se sanciona el 6 de diciembre de 2000; esto es, dos años y tres meses después de la sanción de la ley nacional. Dichas leyes significaron un cambio de las secretarías de

cada uno de los dieciocho departamentos judiciales las secretarías *Mediación y Conciliación Penal* y los *Centros de Asistencia a la Víctima*. Estas secretarías del Ministerio Público Fiscal tienen por función privilegiar la resolución pacífica de conflictos a través de la "reparación" y amparo de las "víctimas de delito", brindándoles asesoramiento y/o patrocinio jurídico y apoyo psicológico y asistencial. Como señala el Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires en su artículo 85, Título IV, capítulo VII: "Desde los primeros momentos de su intervención, la policía y el Ministerio Público Fiscal, suministrarán a quien alegue **verosímelmente** su calidad de víctima, la información que posibilite su derecho a ser asistida como tal por el Centro de Asistencia a la Víctima" [el subrayado me pertenece].

En realidad estos dispositivos encargados de propiciar y promover la "resolución pacífica de conflictos" a través de la *mediación y conciliación penal* por un lado, y de asesorar jurídicamente y asistir social y psicológicamente al conjunto social de las *víctimas* por el otro, manifiestan una tensión que estaría indicando que la comprensión, intervención y resolución de los conflictos intrafamiliares no se agotan con la judicialización del "problema" y que la criminalización de tales conflictos suele no llevar a resoluciones pacíficas. Cabe aclarar que no se trata de cuestionar la importancia de los mecanismos jurídicos interviniendo en los conflictos intrafamiliares pero sí resaltar que el tipo de lectura criminalizante y estigmatizada contenida en la dicotomía víctima-victimario no puede ser exclusiva.

Exponer los resultados analíticos de la presente indagación consiste entonces en presentar la descripción y el análisis de los modos en que la justicia penal bonaerense en general y la Secretaría *Centro de Asistencia a la Víctima de delito* (CAV, de aquí en más) en particular, performan y clasifican a las *víctimas de violencia familiar* apoyándose en paradigmas multidimensionales que ponen en tensión las categorías sociológicas de "victimización" y "agencia" con las nociones nativas *vulnerable* o *fabuladora* que, en este contexto, parecen definirse mutuamente.

Objeto y sentidos en contexto

A pesar de las desregulaciones económicas y la exclusión social propias de los años mil novecientos noventa, distintos movimientos sociales pusieron en perspectiva disyuntivas y principios sobre la diversidad cultural y la desigualdad social, apuntando a las políticas públicas en tanto espacios de redefinición o (re)construcción de la noción de ciudadanía. En nuestro país, este escenario propició una serie de modificaciones legislativas

sectorizado por los distintos poderes del Estado. Entre ellas se instaló en la agenda pública la necesidad de "democratizar" los usos de las reglas penales a través de la transformación de sus procedimientos. Un ejemplo fue la Reforma Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires de 1998, la cual entró en vigencia en septiembre de ese año. Centrada en una serie de transformaciones que apuntaron tanto a la estructura como a la función del Ministerio Público, dicha reforma incorpora a su quehacer el patrocinio jurídico, la atención psicológica y social de las víctimas de delitos y la resolución pacífica de conflictos a través del método alternativo de mediación y conciliación penal, objetivos a cargo de dos secretarías especializadas: Centro de Asistencia a la Víctima de delito y Mediación y Conciliación Penal. En palabras de un Fiscal General:

*"La Reforma nos propone un cambio en el concepto de administración de justicia: de la retribución a la reparación. La mediación penal y la asistencia a la víctima son los dos pilares de base de esta fiscalía. Se trata de armonizar las dificultades evitando el dictado de sentencias que cristalicen la discordia."*⁷⁰

Encabezado por el Procurador General, responsable de hacer cumplir con eficacia y celeridad la política vigente, acompañado por el cuerpo de fiscales, defensores oficiales y asesores de incapaces, el Ministerio Público se reorganiza fundamentalmente a través de la creación de cuatro áreas denominadas funcionales: 1) superintendencia, 2) asuntos jurisdiccionales, 3) policía criminal, coordinación fiscal e instrucción penal y 4) social⁷¹.

Dependientes de la "Oficina de Asistencia a la Víctima", se crea en cada uno de los dieciocho departamentos judiciales provinciales, un *Centro de Asistencia a la Víctima*. Si bien las Secretarías Generales de cada una de las Fiscalías de Cámara —o Generales— tendrían a su cargo la supervisión funcional del CAV de su jurisdicción, dado el carácter superordinado de la "Oficina", ésta sería la responsable de proponer las pautas generales de actuación y las bases mínimas del funcionamiento de los CAVs., según las políticas generales impartidas por el Procurador General.

⁷⁰ Discurso de apertura en las "Primeras Jornadas sobre la Administración de Conflictos". La Plata, marzo de 1999.

⁷¹ Cabe aclarar que las áreas funcionales se desenvuelven conforme a la reglamentación específica dictada por el Procurador General. El artículo 45° define el "área social" en los siguientes términos: "Comprende la actividad asistencial en materia de minoridad desarrollada en el marco de las atribuciones de la Procuración General, la representación de dementes jurídicos sujeta a las disposiciones legales vigentes, la actividad de mediación y de asistencia a la víctima. Abarca, al menos: 1- Curaduría Oficial de Alienados; 2- Sistema de sostén para menores tutelados; 3- Oficina de Mediación y 4- Oficina de Asistencia a la Víctima." Sección Cuarta del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires.

Con la nueva política entra en escena otro discurso acerca de la víctima y con él, de las obligaciones y responsabilidades del Estado. Reconocida como sujeto activo la condición legal de "la víctima" en tanto portadora de derechos, debió expresarse entonces en el plano de las acciones judiciales. Para ello, la nueva ley del Ministerio Público en la sección tercera, capítulo III, regula el procedimiento general y en su artículo 39, el de los deberes de los CAVs. en particular:

35.- El Ministerio Público atenderá y asesorará a la víctima, garantizando sus derechos y facultades establecidos en el Código Procesal Penal, suministrándole la información que le posibilite ser atendida como tal por el Centro de Asistencia a la Víctima.

36.- Citación. Durante las primeras actuaciones deberán llevarse a cabo entrevistas con las víctimas en el área de atención a las mismas de cada Fiscalía de Cámaras, con el objeto de recabar información respecto de sus presentaciones y de coordinar las relaciones que se establezcan con el fiscal a cargo del caso. Se les comunicará en forma periódica respecto de los avances producidos durante el desarrollo del proceso y los resultados obtenidos.

37.- Informes. En todos los casos en que se pretenda aplicar un principio de oportunidad, la suspensión condicional del proceso o un sobreseimiento, se arbitrarán los medios para informar al interesado.

38.- Formas de conciliación. El Ministerio Público propiciará y promoverá la utilización de todos los mecanismos de mediación y conciliación que permitan la solución pacífica de conflictos.

39.- Asistencia integral. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el Ministerio Público asistirá a las víctimas en todos los aspectos vinculados a la ofensa sufrida. Por ello deberá:

1. Brindar asistencia y tratamiento inmediato e integral a la víctima, procurando evaluar el daño psicológico y social sufrido.
2. Asesorar a los familiares para que puedan colaborar en su tratamiento y recuperación.
3. Orientarla y derivarla hacia centros especializados de atención.
4. Coordinar las instituciones estatales o privadas, nacionales o extranjeras, que brinden asistencia a las víctimas.
5. Procurar la cooperación nacional e internacional para la realización de programas de atención a las víctimas.

6. Divulgar los derechos de las víctimas y desarrollar acciones tendientes a que los organismos estatales y la población tomen conciencia sobre su respeto.
7. Realizar investigaciones y estudios que permitan comprender la magnitud de los padecimientos de las víctimas.

Dado su carácter moral es el discurso jurídico el que al mismo tiempo que confiere sentido a la clasificación de *víctima* la construye a través de la inclusión de un considerable conjunto de objetivos y valores (Álvarez 2001; Brunatti 2003). Como canalizador del poder moral tiene la capacidad de construir sus enunciados como productores de efecto de verdad y de discutir las construcciones vigentes de los patrones supuestamente standards de igualdad jurídica. Como bien señala Cárcova (1996), este dispositivo de poder que a través de su saber diferenciado construye y organiza un complejo conjunto de ritos y ficciones que atraviesan tanto la vida social como la de los sujetos individuales, imprime una profunda distancia entre la organización y el funcionamiento de las formas institucionales y la efectiva comprensión que los legos poseen de esa organización y de su funcionamiento. Esa distancia, que se expresa como "opacidad", lejos de ser un error o un problema instrumental es estructural al orden jurídico, porque al mismo tiempo que fortalece y fundamenta las representaciones por él mismo concebidas, las torna condición necesaria de su efectividad. No obstante, cabe subrayar que si bien la ley opera como la referencia cardinal capaz de orientar y definir los límites de las acciones jurídicas, éstas no se deducen exclusivamente de la legislación, dado que, como bien señala Vianna:

"Entre los textos legales o reglas explícitas y la acción efectiva de los individuos y grupos se impone una enorme gama de posibilidades de negociación, apropiación y discordancia. Para eso cuentan, por un lado, la acumulación y antigüedad de ciertas prácticas llevadas a cabo por quienes, dada su posición, tienen la obligación de transformar dichas reglas en decisiones e imponerlas a partir de la autoridad singular de que disponen; y, por otro lado, la propia dimensión de negociación que tales situaciones permiten" (2002:19-20, mi traducción).

Como señala Mary Douglas (1996), en materia de justicia las decisiones más profundas no las toman individuos que actúan en calidad de tales, sino individuos que piensan dentro de instituciones y en nombre de éstas. En el CAV, son los funcionarios, los profesionales no abogados, los empleados administrativos, los *meritorios*⁷² y los ordenanzas quienes comparten

sentidos aunque no necesariamente homogéneos. Definidos a través de categorías y valores atravesados por las visiones racional-positivistas del derecho, reinterpretan el "deber ser" o carácter moral definitorio de los fenómenos jurídicos específicos (Mauss, 1967:138), a la vez que recrean los modos de pensar y actuar "lo bueno y lo malo" de un sinnúmero de actos sociales, organizaciones y personas (Ewick y Silbey, en Álvarez 2001). Siguiendo a Vianna (op. cit), en la interpretación autorizada de los textos canónicos, lo que se pone en juego es un proceso de superposición de autoridades asimétricas y diferenciadas (de los especialistas sobre los legos y entre los especialistas, de los profesionales del derecho sobre los "otros" profesionales), donde la definición que implique una potencial toma de decisión se oriente tanto en el cuidado por preservar su propia autoridad -lo cual implica no incurrir en desvíos respecto de las posibilidades que los textos legales proponen- cuanto en calcular la eficacia de las decisiones tomadas.

3. El CAV y la preponderancia otorgada a los hechos de *violencia familiar*

Defino al *Centro de Asistencia a la Víctima* del departamento judicial La Plata⁷³ como un colectivo de agentes jerárquicamente organizados que se

⁷² Nombre genérico y naturalizado en la justicia otorgado a los trabajadores "ad-honorem". La mayoría de los "meritorios" son estudiantes de abogacía que realizan tareas administrativas y colaboran con los funcionarios en las cuestiones técnico-jurídicas. Estos ingresan por un sistema de pasantías organizado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad o a través de vínculos personales con funcionarios o allegados a funcionarios donde lo que prima es el sólo deseo de que sus "méritos" se conviertan, alguna vez, en un nombramiento efectivo.

⁷³ La preocupación por la problemática victimológica surge como movimiento político particular hacia las últimas tres décadas del siglo XX. En los EE.UU. comenzó en la década de 1960 donde el movimiento de mujeres inspirado en el de los derechos civiles, constituyó su fuerza principal. Estas experiencias lograron ganarse un espacio en los tratados internacionales que, para el caso de Argentina, fueron incluidos en la reforma constitucional de 1994 (ver art.15 y art.56 de la Constitución de la Nación Argentina). Los primeros programas de asistencia a la víctima tuvieron como finalidad compensar económicamente las pérdidas producidas por la victimización ante situaciones de incapacidad laboral por hechos delictivos. Esto se fundamentó en que los fondos públicos deberían ser utilizados para compensar la nocividad del delito. El primer paso a nivel internacional fue la "Ira. Conferencia Internacional sobre indemnización a las víctimas inocentes de actos de violencia" en Los Ángeles, 1968. Le sucedieron el "Ier. Simposio Internacional sobre Victimología" en Jerusalén, 1973; el "XI Congreso Internacional de Derecho Penal" en Budapest, 1974; el Consejo de Europa, a través del Comité de Ministros en 1977; el "VII Congreso de Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente" en Milán 1985. En el mismo año, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 40/34 y la declaración de principios básicos de justicia para las víctimas de delito y de abuso de poder, posibilitando el reconocimiento oficial de la cuestión a nivel internacional (Documento del Centro de Asistencia a la Víctima. Fiscalía General, departamento

reconocen comprometidos con las *víctimas* y especialmente preocupados por –e involucrados en– los casos de *violencia familiar* (Brunatti 2006).

En la provincia de Buenos Aires la ley 12569 de protección contra la violencia familiar se sanciona el 6 de diciembre de 2000. Esto es, dos años y tres meses después de la puesta en marcha de la reforma del Código Procesal Penal y por ende, de la creación de los CAVs. Previamente a su creación la especificidad de la acción violenta producida entre los miembros de la pareja conyugal o la generada por uno o ambos miembros de la pareja y sus ascendientes o descendientes, se presentaba casi invisible para la justicia, donde los hechos violentos producidos en las esferas de las relaciones íntimas quedaban enmascarados por otro tipo de reclamos: demandas de cuota alimentaria, de divorcio, fugas del hogar e incluso tentativas de suicidio. Caratulados según las conductas tipificadas en los Títulos I y III del Código Penal Argentino, el accionar del CAV va ganando relevancia en tanto constituye el primer espacio legítimo de la justicia provincial capaz de poner en jaque la problemática de la *violencia familiar*, definida y valorada como problema grave. Esta secretaría fue perfilando su accionar para con este tipo particular de víctima a partir de tres cuestiones generales. La primera se centró en la atención diferencial de ese colectivo social. Para ello, se basó en la experiencia del Centro de Asistencia a la Víctima de Córdoba, Argentina, pero dado que la competencia de aquel se enmarca en el ámbito del Poder Ejecutivo, fue necesario resignificar los presupuestos y objetivos en función de los alcances y los límites que imponía el desarrollo de esta tarea en el nuevo ámbito de la justicia penal. El discurso común a ambos espacios institucionales tales como “atención urgente”, “orientación”, “información”, “contención psicológica y social” y “orientación y derivación hacia centros especializados de atención” debería responder al nuevo contexto donde el eje vertebrador de la “asistencia integral a la víctima” es el delito y sus concomitantes, esto es la denuncia, la prueba y su vinculación con el autor o imputado de su comisión. La segunda fue poner especial atención en evitar la superposición de agentes intervinientes. Convengamos que la ausencia de una legislación específica proclive a ceder un espacio capaz de promover una comunicación fluida entre los distintos fueros actuantes del Poder Judicial, o entre esta institución y otras organizaciones estatales involucradas en el problema como, por ejemplo, escuelas u hospitales, podía impedir la celeridad de las acciones vinculadas

a operar sobre ese “problema” y propiciar prácticas revictimizantes⁷⁴. La tercera fue promover un espacio de reunión semanal entre los profesionales del CAV, donde discutir y evaluar los casos de *violencia familiar* considerados paradigmáticos y los modos de abordaje considerados más aptos⁷⁵.

Toda persona contra la cual se hubiera perpetrado un hecho delictivo podía acudir al CAV por su propia voluntad y a partir de la radicación de la denuncia⁷⁶ –vehículo necesario para ejercer la “acción penal”– solicitar según los términos inscriptos en la reforma del Código Procesal Penal, la “asistencia integral”; esto es, ser representada jurídicamente, reclamar “asistencia” y “contención” y eventualmente constituirse en “particular damnificado”. Pero cuando las denuncias eran por *violencia familiar*, la propuesta de la “asistencia integral” transformaba el sentido genérico otorgado por la ley a la clasificación de “víctima”, en específico. Efectivamente, mientras las sanciones normativas son las mismas ante las mismas acciones, es la adjetivación de la violencia lo que inviste de particular a estos hechos violentos y no el Código Penal: se trata de la gran carga subjetiva que porta el concepto “familiar”. En tanto forma parte del sentido común y de la experiencia cotidiana, al tratarse de un concepto que refiere a las relaciones de parentesco, aparece ligado a los lazos de sangre y por lo tanto, asociado a una serie de presupuestos cognitivos y normativos que, como bien problematiza Pita (2005) rescatando a Bourdieu (1998), remite al lugar de la confianza, del don, de la *philia*. Ese distingo daba cuenta de la primacía concedida por los operadores del CAV a este tipo particular de “víctimas”, las cuales pasarían a constituir su objeto principal de intervención.

74 Este concepto es de uso corriente en todos los ámbitos judiciales. A veces es sustituido por el de “tratamiento iatrogénico”. Definido en general como “maltrato institucional” y a veces como “violencia institucional”, los sentidos otorgados al concepto en dicha secretaría se limitan a dos o tres cuestiones puntuales como por ejemplo, al hecho de que la “víctima” tenga que relatar el suceso reiteradamente –tanto en un mismo fuero como en distintas dependencias judiciales, según amerite el caso–, a las largas esperas en los pasillos hasta ser atendidas o a la falta de celeridad en el proceso.

75 Si bien las reuniones semanales apuntaban a mejorar el funcionamiento de la secretaría, también buscaban construir una identidad institucional que diferenciara el accionar de este CAV de los restantes.

76 Las denuncias pueden realizarse en la Oficina de Denuncias que opera en la misma Fiscalía, en las comisarías comunes o en la Comisaría de la Mujer. Las “Comisarías de la Mujer” fueron creadas durante la gobernación de Antonio Cafiero y si bien se pensó en la existencia de una comisaría para cada Jefatura Policial Departamental, sólo son doce las que funcionan. En las localidades donde no se concretaron, lo concerniente a las “problemáticas de las mujeres” se

3.1. De historias íntimas a *casos*⁷⁷ de *violencia familiar*

Mi interés sobre los modos en que los agentes de la justicia penal en general y los del CAV en particular, performan y clasifican a las víctimas de violencia familiar, me llevó a tomar las conceptualizaciones por aquellos empleadas como un sistema naturalizado de clasificación que necesita ser problematizado. Así, busqué comprender los significados concedidos por los expertos a las experiencias de las requirentes del servicio desde sus discursos técnicos, sin perder de vista los enunciados calificativos con capacidad de "negativizar" determinadas experiencias: "Y sí, estará atrapada en la relación pero de ella depende y lo sabe; o se queda o se va" o "tal vez, la angustia no le permita actuar pero así, ¡no se va a mover!" o "Sí, sí. Le dará mucha vergüenza decirlo y... todo lo que vos quieras, pero a mí me dijo que lo quiere, como de "positivizar" otras: "Cambió la cerradura y le dijo a la suegra que mejor será que lo cuide ella" o "Se banca bien lo del hogar, y eso que está en Cáritas, pobre." o "Se permitió escuchar que si sigue así podrá superar el daño ocasionado por la victimización.". Fue entonces el indagar acerca de los desplazamientos de los discursos expertos —encargados de señalar las relaciones cuestionadas o reformuladas legalmente a lo largo de la construcción de las evaluaciones diagnósticas— lo que me permitió atender al conjunto de valores que enmarcaban y atravesaban los sentidos otorgados a la definición de víctima —y las categorías a ésta asociadas— y de ese modo, hacer visible su significación en tanto experiencias de embate moral y simbólico (Vianna, 2002).

Quiénes se presentaban en el CAV, cómo y cuándo, guiaron mis preguntas iniciales. El por qué encontraba la respuesta apriorística en el hecho de "hacer justicia" frente a hechos tipificados como delitos. La profusa y articulada red que desde distintos órganos proclama que la violencia ejercida en el ámbito de la privacidad es un problema público, es decir político, lo inscribe en un nuevo régimen comunicativo ocupando nuevos espacios materiales y simbólicos. Éstos, más allá de circunscribirse a los especialistas en su administración, permean los sentidos que las mujeres otorgan a sus experiencias. De ahí que buscar amparo en la justicia penal no es en sí ni malo ni bueno, aunque a la hora de interactuar con los expertos legitimados para operar en la asistencia integral no debe obviarse la contundencia que adquiere este nuevo espacio de negociación indeleble y no siempre conciente, donde las requirentes del servicio serán evaluadas y valoradas por los discursos autorizados como una clase de personaje que

77 El empleo de la itálica para marcar el término caso[s] refiere a la designación cotidiana otorgada por los agentes del CAV a todas las personas allí asistidas. Este sentido nos aleja de pensarlos como sinónimo de "causa", concepto que interpreto como conjunto de registros de la

se presenta desde una condición singular: la de ser una víctima (Marugán Pintos y Vega Solís, 2002).

Las personas llegan al CAV desde distintas instancias. Cuando quienes denuncian *violencia familiar* son mujeres adultas, en general, lo hacen después de haber sufrido violencia física⁷⁸. La mayoría de las veces son derivadas desde las UFIS⁷⁹, las comisarías donde se efectuó la denuncia, la Comisaría de la Mujer y otras tantas desde los hospitales o los Centros de Salud del barrio. Cuando se acercan por iniciativa propia, generalmente llegan acompañadas por algún familiar adulto —muchas veces sus hijos— o también por alguna amiga o vecina. Todos testigos potenciales capaces de "dar fe" sobre el o los abusos sobre ellas ejercidos. Cuando se trata de menores de edad, generalmente son derivados por el Tribunal de Menores⁸⁰ actuante, trayendo consigo un "oficio de derivación" donde consta su identidad, los datos filiatorios (padres, alguno de ellos o abuelos), la tipificación del delito y los informes técnicos producidos en ese tribunal. Según el tipo de lesiones suelen aparecer fotografías acompañadas por interpretaciones diagnósticas realizadas por los médicos actuantes.

El ingreso de la víctima siempre se realiza a través de la Mesa de Entradas donde se da inicio a la construcción del caso a través de la creación del legajo, que lejos de ser materialmente una carpeta de cartón rosa pasará a constituir la historia (re)interpretada en denuncias, relatos e informes. En su tapa se escribe con lapicera de fibra color azul, el número de su ingreso a la secretaría, el/los apellido/s y nombres de la víctima y del imputado, se asienta el "tipo" delictivo según consta en la denuncia y, si las "actuaciones" lo permiten, el número de causa. En los casos que involucran a menores de edad, se suma el apellido y nombres del adulto responsable, en general, su madre. En su interior se adosa en primer lugar la fotocopia de la denuncia y se agrega la hoja de ruta. Allí deberá asentarse toda toma de de-

78 Durante muchos años los contornos que delimitaban la violencia contra la mujer en general y la violencia intrafamiliar en particular se inscribían en la violencia física, apareciendo invisibilizadas todas aquellas formas imperceptibles desde los sentidos. Y si bien esta definición fue ampliada a partir de otorgar relevancia a los relatos de las mujeres fundamentalmente, más allá de enmarcarla en un contexto de desequilibrio de poder que incluye conductas que por acción u omisión ocasionan daño físico y/o psicológico, para la justicia penal, la materialidad del hecho ocupa un lugar de privilegio: la prueba debe ser contundente.

79 Las "UFIS", son las "Unidades Fiscales de Instrucción" creadas a partir de la reforma procesal penal para actuar en la etapa denominada de instrucción o investigativa, a partir de la cual se dirimirá el archivo, sobreseimiento o la ejecución del juicio.

80 Cabe aclarar que al momento de la investigación no se había producido la reforma en el

ciones efectuada durante el proceso en que la secretaría participa⁸¹. Esto es, incluir las distintas actividades que se realicen y los datos que indiquen la evolución del proceso penal propiamente dicho. Cuando existen informes expertos producidos con antelación y siempre que constituyan parte del expediente o dossier judicial de la causa, una vez fotocopiados, también pasarán a formar parte del collage denominado legajo. El segundo momento se inicia cuando la víctima es recibida por un miembro del "equipo técnico" (generalmente una asistente /trabajadora social), quien luego de entrevistarla elaborará el primer informe denominado admisión. Finalizada esta primera entrevista pasará a la segunda. A cargo de un profesional abogado o empleado administrativo instruido en las cuestiones específicamente jurídicas, se aludirá a esa realidad particular construida a partir de la intersubjetividad producto de las narraciones orales y escritas, presentes y pasadas, y de otras manifestaciones "objetivas", como las fotografías si las hay. En un tercer momento, la víctima tendrá una entrevista con una de las psicólogas, quien además de enmarcar su "perfil victimológico" definirá la pertinencia o no de nuevos encuentros o entrevistas "de contención", apuntando a fortalecer "su psiquismo" (al decir de una psicóloga). De esta manera, la historia íntima de cada persona –que el día de su ingreso fue revelada al menos a tres agentes distintos en un lapso relativamente breve– se irá transformando en un caso, en la historia "socio-psico-jurídica" construida a partir del entrecruzamiento entre lo escrito presente en la denuncia, el (re)relato de las personas acerca de la experiencia vivida y las interpretaciones que de un suceso objetivo hagan los distintos operadores con los cuales esa víctima debió interactuar: primero la asistente social, luego el personal calificado en las actuaciones legales y finalmente la psicóloga. Todos inscribiendo el estado de emergencia de una persona, "mujer", en el encuadre procesal penal a partir de diferentes modos de construir alguna "verdad" de la cual derivar consecuencias jurídicas.

De este modo, cada caso será incluido o excluido dentro de una red de clasificaciones que se irán entrelazando con las categorías penales que tipifican el delito. El caso deja de ser entonces la narrativa de una historia íntima para pasar a ser una construcción pluridiscursiva atravesada por las subjetividades de los agentes encargados de su asistencia integral donde se entrelazan:

81 Ésta involucra tanto medidas cautelares como, entre otras, derivaciones, sean éstas a la secretaría de Mediación y Conciliación Penal, a algún centro de salud donde llevar adelante un posible tratamiento terapéutico evaluado necesario por las psicólogas o a alguno de los hogares –o refugios– donde las mujeres que deben dejar el hogar conyugal puedan residir durante un

"(...) una conjunción de lenguajes procedentes de diferentes actores, con intereses diversos, profesiones distintas, ejercidos en instituciones diferentes, con saberes y conocimientos discriminables y con "estilos" de pensamientos diversos. Lenguajes que, por lo demás, poseen estatutos semiológicos distintos y también funciones diversas" (Doménech, 2004: 59-60).

De esta manera, el discurso jurídico es atravesado por distintos lenguajes y diversos intereses. Las expertas psicólogas aportan sus informes victimológicos y las asistentes/trabajadoras sociales los informes ambientales o vecinales que sumados a la entrevista de admisión, se abocan a encontrar indicios, huellas o vestigios de la victimización a través del valor inferencial de la palabra, donde la interpretación cobra un peso relevante (Ibíd.).

Sin embargo, a diferencia de los especialistas del derecho, cuya función está centrada en producir la prueba a través de la "indagación" en el sentido otorgado por Foucault (1996), a las psicólogas y asistentes sociales les cabe conducir el "examen". Esto es, una valoración singularizada tendiente a la producción de diagnósticos⁸². De acuerdo con Doménech (2004) lo producido por los saberes expertos de los distintos profesionales, impacta además de manera decisiva en el modo de construcción de los casos y concomitantemente, en la forma de resolverlos. En consecuencia, las decisiones tomadas por los responsables del proceso penal (léase magistrados) no se limitarán a lo estrictamente jurídico, antes bien estarán atravesadas por el análisis y tratamiento dados a los informes producidos por estos auxiliares de la justicia quienes, a través de sus productos técnicos, expresarán sus concepciones y sus supuestos (Ibíd.).

4. "Víctima": límites de una categoría "a priori"

En la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del Poder", adoptada por la Asamblea

82 Siguiendo a Foucault, una de las implicancias de la sustitución o combinación entre la indagación y el examen se centra en que el control social formal no puede ser ejercido sólo por el Poder Judicial, sino por una serie de poderes colaterales. En este sentido, propone: "Es así que se desarrolla en el siglo XIX alrededor de la institución judicial y para permitirle asumir la función de control de los individuos al nivel de su peligrosidad, una gigantesca maquinaria de instituciones que encuadrarán a éstos a lo largo de su existencia; instituciones pedagógicas como la escuela, psicológicas o psiquiátricas como el hospital, el asilo, etc. Esta red de un poder que no es judicial debe desempeñar una de las funciones que se atribuye la justicia a sí misma

Nacional de las Naciones Unidas en su resolución 40/34 se define la categoría *víctima* señalando:

“Se entenderá por ‘víctima’, toda persona que individual o colectivamente haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencias de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.”

Y ampliando su definición, agrega:

“Serán también ‘víctimas’ familiares o personas a su cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa. Personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. Víctimas de abuso de poder, personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones al derecho penal nacional, pero violen normas internacionales reconocidas relativas a los derechos humanos”⁸³.

Pero como bien señala Bovino (2000: 217), “(...) en el ámbito específico del derecho penal es la práctica jurídica la que atribuye la calidad de víctima, la que decide quién es víctima y quién no lo es, la que nos constituye en sujetos con ciertas y determinadas particularidades, status y facultades”⁸⁴. En tanto construcción social, el concepto *víctima* aglutina,

⁸³ Esta corriente dio lugar a la normativa vigente en Argentina. Así, en el Art. 75, inc. 22 de la reforma constitucional de 1994, se establece que son atribuciones del Congreso: “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales (ONU) y los concordatos con la Santa Sede. La Constitución de la provincia de Buenos Aires (1994), en su artículo 15, “Acceso a la Justicia y Derecho de Defensa”, expresa: “La provincia, asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial.” Completado por el Art. 56, “Derechos y Garantías Implícitos”: Las declaraciones de derechos y garantías enumeradas en esta Constitución, no serán interpretadas como negación o mengua de otros derechos y garantías no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.”

⁸⁴ Desde una perspectiva crítica, Bovino se apoya en Entelman y en Cárcova quienes definen lo jurídico como una práctica social discursiva específica. El discurso jurídico, así, “(...) reconoce distintos niveles: a) el producto de los órganos autorizados para hablar (normas, sentencias, reglamentos, contratos); b) las teorías, doctrinas y opiniones sobre los elementos y usos del nivel anterior, y c) lo producido por los usuarios, los súbditos, los destinatarios del derecho”. Y agrega, “(...) pero estos niveles no actúan separadamente para producir sentido, sino que constituyen una totalidad de sentido en un proceso de intertextualidad que registra el efecto de unos en relación con los otros. Es un juego de creencias en el cual se juega el imaginario de

delimita y representa el conjunto de sentidos que los operadores judiciales –sean estos abogados o auxiliares expertos– atribuyen a esa condición. Cabe entonces aclarar que, en tanto proceso de reconstrucción de un acontecimiento fatalmente pasado, esto es, la comisión de un delito, son los agentes judiciales quienes construyen jurídicamente a sus protagonistas a partir de los significados otorgados a la “pareja penal”, desde una lectura estigmatizada y polar contenida en la dicotomía “víctima-victimario”. Por ello, las transformaciones procesales penales de la provincia de Buenos Aires necesitaron enmarcar la definición de *víctima* en función de los CAVs, ámbitos donde ésta sería operacionalizada. De hecho, el “Primer encuentro provincial de los Centros de Asistencia a la Víctima del delito” –organizado por la Procuración General– trata de limitar la extensión del concepto acordando que el mismo:

“No puede ser tomado en sentido amplio sino que debe ser circunscrito en orden al marco en que se ha implementado y en función de las normas legales vigentes, debiendo quedar limitado a aquellas personas que hayan sido objeto de un accionar delictivo, y sólo en casos puntuales puede ser extendido a otras que se encontraren en riesgo de serlo”⁸⁵.

Ante las necesidades planteadas por los operadores de los CAVs., a la hora de adecuar un enunciado, el departamento judicial de La Plata adoptó la definición propuesta por Hilda Marchiori, directora del “Primer Centro de Asistencia a la Víctima de Delito”, que como ya se ha dicho, depende del Poder Ejecutivo cordobés. Esta sostiene que:

“La víctima de un delito, es la persona que padece un sufrimiento físico, psíquico y social a consecuencia de un hecho delictivo, sufrimiento causado por la conducta violenta a la que fue sometida por otra persona. La *víctima vulnerable* es la persona que no percibe el peligro de la agresión ni tiene capacidad de reaccionar, es una víctima absolutamente indefensa y por ello, padece los mayores sufrimientos individuales y familiares” (Marchiori, 1986). [El subrayado me pertenece].

La definición propuesta por Marchiori resulta particularmente relevante para este estudio, dado que adosa a la categoría de *víctima* la de *vulnerable*, adjetivación que indica pensar que para acceder a la justicia como *víctima* no es suficiente con ser el blanco de un delito; es necesario, además, demostrar que se es *vulnerable*.

Como contrapartida a la calificación de *vulnerable*, en el CAV emerge otra categoría nativa: *fabuladora*. La fábula, a diferencia de la historia, es

una narrativa que se sirve de la ficción alegórica para sugerir una verdad o reflexión de orden moral, pero es también un relato falso o inventado. En tanto forma parte de los horizontes de sentidos de una institución encargada de la producción de verdades jurídicas, distinguir fábula de verdad constituye un punto de partida. En el contexto específico del CAV, esta distinción se traslada a la persona de la *víctima de violencia familiar*, quien evaluada por los expertos a partir de lo connotado en la definición apriorística de *víctima vulnerable*, deberá demostrar que no es una *fabuladora*. De este modo, los expertos consagrados por su "status de cientificidad" (Foucault [1999]; 2000) son los encargados de poner en entredicho las narrativas de las mujeres sobre sus experiencias violentas, desplazando los incidentes objetivos de victimización a una serie de componentes y maneras de ser a partir de los cuales ponderar cualidades de *víctima*⁸⁶. Expresiones como las que menciono, siempre estaban presentes en las conversaciones cotidianas de los agentes: "Gracia, ¡por favor! Fíjate que no esté fabulando" o "Muchas veces, qué se yo, fabulan ¿viste?. Porque se piensan, pobres... no sé, que las cosas van a ser más fáciles." o "¿Vos también te diste cuenta? Estaba fabulando" o "Julia me dijo que, según ella, es una fabuladora".

4.1. Una categoría *ad hoc*

He señalado que la construcción del problema de la violencia intrafamiliar y la incorporación de la "víctima" a la justicia penal no es ajena a los marcos en que el discurso jurídico instituye su "deber ser". Así, se construye un tipo "normal/ideal" de mujer que no sólo deberá responder a la ideología que la construyó en el proceso civilizatorio sino también, a la noción de familia como unidad natural y universal básica de la sociedad, confirniéndole el lugar de la reproductora de las jerarquías sociales. Pero tampoco debe

⁸⁶ Foucault analiza la incidencia de la pericia psiquiátrica en los procedimientos penales en relación con el imputado de la comisión de un delito. Sostiene que, dado su "status de cientificidad", su efecto de poder se inscribe en el sujeto que enuncia, transformándose así, en una suerte de "(...) enunciados judiciales privilegiados que entrañan presunciones estatutarias de verdad, presunciones que le son inherentes, en función de quienes lo enuncian. (...) son enunciados con efectos de verdad y poder que le son específicos: una especie de supralegalidad de ciertos enunciados en la producción de la verdad judicial" (op. cit.: 24). De este modo, construye "un doblete" psicológico ético del delito" a partir de una serie de cosas que no constituyen el delito mismo, poniendo de manifiesto "(...) una irregularidad con respecto a una serie de reglas que pueden ser fisiológicas, psicológicas o morales" (Ibíd.: 29). Atendiendo a las diferencias que hacen al uso de los informes periciales, reflexionar sobre este análisis es muy útil a la hora de pensar tanto la tarea del equipo técnico del CAV, como los sentidos otorgados a la misma por los profesionales abogados donde se evidencian claramente el desplazamiento de los actos que consagran una persona en víctima en tanto actor sobre el que habrá que intervenir.

olvidarse que además, al construirla como un "tipo ideal de víctima": *víctima vulnerable*, al tiempo que le es negada su capacidad de agencia, se le exige que demuestre su identidad de *vulnerable* para acceder a la justicia.

4.2. Bases ideológicas y modelos interpretativos de *violencia familiar*

Transformar la mirada sobre la violencia intrafamiliar que supo ver en ella un crimen sin víctima hasta su construcción en "problema social", es muy reciente. El silenciamiento ha operado como un mecanismo de legitimación de la división entre los dominios privado y público, soportes del patriarcado. Pensar en lo privado como lo íntimo, como lo que pertenece al mundo de las personas y por contraposición, en lo público como lo visible, como lo que pertenece al Estado está enraizado en la historia de Occidente donde el sistema legal no invade el ámbito privado de la familia y el poder le es otorgado a la cabeza masculina del hogar⁸⁷. Basta tener en cuenta que mientras el término "familiar" esté indicando la preservación de la tradición, la violencia ejercida dentro de las relaciones de parentesco podrá resguardarse de la mirada pública y designar el lugar donde los miembros de la familia aceptan "naturales" las jerarquías de las relaciones de género⁸⁸.

En este contexto, el poder punitivo como el instrumento del control social formal, opera en función de los marcos político-ideológicos en los que se ha gestado. De este modo posiciona a los hombres y las mujeres de una manera particular frente al derecho, la cual deviene eficaz a la hora de atribuir lo que es "propio" de cada uno de ellos. Esta cuestión se ha visto facilitada por la sobrevivencia de los supuestos ideológicos, génesis del derecho occidental moderno. Imbuidos de una visión estigmatizante de los géneros, continúan atravesando las representaciones y las prácticas de los especialistas en la administración de justicia más allá de los cambios legislativos producidos. Como bien señala Brommer (1997), la proclama del derecho liberal que reza: todos somos iguales ante la ley no

⁸⁷ Cabe como ejemplo, el planteo de Fustel de Coulanges en la clásica obra *Ciudad Antigua*. En el capítulo: "La autoridad de la familia" expresa: "El padre es el primero junto al hogar; él lo enciende y lo conserva; él es el pontífice (...). En él reposa el culto doméstico; él casi puede decir como lindo: yo soy el dios. Cuando la muerte llegara será un ente divino que sus descendientes evocarán." (1945:125).

⁸⁸ Dando continuidad a los planteos de Donzelot ([1997]; 1990), Jelin sostiene: "La 'privacidad' de la familia es utilizada como justificación para limitar la intervención del Estado en esta esfera. En los hechos, la dicotomización de las esferas pública y privada lleva a mutilar la ciudadanía de las mujeres. Se manifiesta aquí una tensión irresoluble entre el respeto a la privacidad y la intimidad por un lado y las responsabilidades públicas por el otro, que debiera llevar a una redefinición de la distinción entre lo público y lo privado e íntimo, distinción que ha funcionado en el plano simbólico y jurídico, pero no en la práctica, ya que el Estado moderno siempre ha tenido poder de policía sobre la familia" (Jelin, 1997:203).

hace más que poner de manifiesto la inequidad que las elites burguesas –que le dieron origen– otorgaron a las diferencias de género al asumir las como naturales. En nuestro país, hasta hace pocas décadas, relegar a las mujeres al ámbito de lo doméstico y de la familia y excluirlas del mundo público constituyó una asignación social convalidada legalmente. Tal como argumentan Harari y Pastorino,

“(...) a pesar de los cambios recientes en la organización social y legislativa, que han modificado por fuerza la exclusividad del control del mundo público por parte de los varones, la justicia sigue asignando funciones de género ‘naturales’ a la hora de resolver conflictos individuales y racionalizando la continuidad del statu quo.” (2000:145).

A modo de ejemplo, el Código Penal –hasta la reforma del Título III– regulaba en dos títulos distintos los delitos contra el honor y aquellos contra la honestidad (hoy denominados “contra la integridad sexual”). Los primeros son los que ofenden el buen nombre de alguien, es decir, la honorabilidad a través de injurias o calumnias y se cometen siempre de palabra; los segundos referían de modo exclusivo a la sexualidad. Sin embargo, cuando la categoría es la honestidad, las interpretaciones en general se polarizan. Si se trata de una mujer, los autores la vinculan con la inexperiencia sexual; en cambio, cuando se refiere al varón, se hace referencia a un valor relacionado con la “hombria de bien”. Por lo tanto, mientras al varón se le exige que tenga honor y que lo defienda, de la mujer se espera honestidad sexual (Harari y Pastorino, 2000).

Asimismo, los estudios antropológicos que versan sobre violencia hacia las mujeres –y que incluyen la violencia intrafamiliar– han sostenido que la judicialización del problema no sólo coloca en primer plano las relaciones de género remitiéndolas al campo de la moral y de las relaciones intersubjetivas sino también, a la vez que transpone sus discursos según el sexo de los involucrados, enlaza a hombres y mujeres en una escala jerárquica haciendo desaparecer la proclamada igualdad de género (Jimeno, 2004)⁸⁹. En consecuencia, cuando de incluir al conjunto social de las *víctimas de violencia familiar* se trata, es sustancial preguntarse si frente al cambio propuesto por el texto legal, las premisas basadas en estereotipos y valoraciones morales como el “honor” y la “honestidad” continúan persistiendo en las representaciones de los agentes de la justicia a pesar de haber sido eliminados del Código Penal⁹⁰.

De este modo, los supuestos que tornan los vínculos de parentesco socialmente significativos, llevaron a que los agentes del CAV transformaran el sentido genérico otorgado por la ley a la categoría *víctima*, en específico. Al tratarse de relaciones sociales idealizadas en términos de confianza, alianza y afectividad, los conflictos intrafamiliares que desencadenan en hechos violentos pasan a ser interpretados por los expertos en otorgar *asistencia integral* a las *víctimas*, como lo “excepcional”, lo “anormal”, como “desvíos” de los modelos de comportamiento idealizados y naturalizados (Rifiotis, 2005). A su vez, siempre es bueno recordar que el discurso jurídico objetiva a “la víctima” a través del concepto de bien jurídico escindiendo el objeto de protección del sujeto portador. Conforme al derecho penal, cabe recordar que éste no considera a las personas en su singularidad. En este sentido, algunas posturas feministas, al definir a la “víctima” de violencia intrafamiliar como un estereotipo del cual se supone “desea” la misma solución propuesta por quienes se atribuyen su representación, en contrario de lo proyectado no han hecho más que simplificar y generalizar al mismo tiempo las complejas realidades que atraviesan las mujeres al convertirse en justiciables. En consecuencia, se vuelve a generar un mecanismo que ignora las necesidades concretas de las mujeres concretas a riesgo de que resulten atrapadas en una definición y comprensión estereotipadas de ese conjunto femenino particular denominado *víctima*. Por lo tanto, es indispensable poner en discusión si la incorporación de “la víctima” al sistema penal agota la reivindicación antidiscriminatoria por la que luchan algunas corrientes feministas. En esta línea, Zaffaroni argumenta que la necesidad de una legislación antidiscriminatoria no debería legitimar al poder punitivo y menos aún, argumentar sobre su valor simbólico para introducir reformas legales. Considerando al discurso feminista como el lenguaje reivindicador por excelencia, el autor alerta sobre la posibilidad de que éste caiga en la trampa de neutralizarse al mezclarse con “(...) los discursos que apuntalan la sociedad jerarquizante, verticalizante y corporativa que, precisamente, pone la subalternación de las mujeres al tope de sus discriminaciones” (2000: 37). De acuerdo con Smart, “(...) es esta mujer del discurso jurídico la que el feminismo debe continuar desconstruyendo, pero sin crear una Mujer normativa que reimponga una homogeneidad que frecuentemente acaba siendo privilegio de las blancas.” (1994: 186).

Es harto conocido que como lenguaje capaz de crear tanto subjetividades como posiciones de sujeto, los discursos que son incluidos en las leyes

vocabulario de los abogados defensores de los maridos abusadores; aunque: “(...) el verdadero termómetro de la ambivalencia de la ley [yo diría práctica jurídica], que se quiere moderna, contractual, igualitaria, mas permanece con los pies de barro profundamente hincados en el

89 Ver también: Correa 1983; Ardaillón y Debert 1987; Debert 2001; Machado 2003 y 2005; Segato 2004.

y los modos en que éstas son aplicadas construyen categorías de personas que apuntan a perpetuar las desigualdades que se interrelacionan y se constituyen recíprocamente⁹¹. Sin embargo, lejos de ser homogéneos, los modos de concebir las políticas de reconocimiento o antidiscriminatorias suelen expresar tensiones, ambigüedades y contradicciones que se tornan visibles a la hora de su puesta en marcha. De acuerdo con Segato:

“La ley se quiere igualitaria, una ley para ciudadanos iguales, pero percibimos la estructura jerárquica del género tomándola por asalto en sus fisuras. Por detrás del contrato igualitario trasparece vital, el sistema de estatus que ordena el mundo en géneros desiguales, así como en razas, minorías étnicas y naciones desiguales.” (2004: 137).

Es así que, ya por la propensión a uniformar las diferencias o por la tendencia a basarse en modelos de estado-nación geopolíticamente abstractos, en lugar de buscar las respuestas en función de los contextos sociohistóricos particulares –donde los diversos tipos de injusticia material y simbólica se constituyen como tales– se pretenden soluciones generales a partir de efectos estigmatizantes (Briones: 2001). Como bien señala Brommer, “(...) modificar las políticas públicas y la ley para controlar la *violencia familiar* y de esta manera, lograr que se respeten los derechos y las libertades de las mujeres es un hecho que desafía el supuesto de que la familia debe ser preservada a toda costa” (1997: 24)⁹². Este supuesto respecto de la preservación de la privacidad en la familia, pone de manifiesto la tensión existente entre los cambios presentes en la normativa penal vigente y la efectivización de las soluciones propuestas que a los ojos de las víctimas, no alcanzan. “En la gramática del derecho no hay manera de nombrar un **bien jurídico** que represente lo que ellas querían ver protegido” (Hercovich, 2000; el subrayado le pertenece).

4.3. Clasificando a las mujeres justiciables

Como se ha señalado, los modos de clasificar a las *víctimas* –y que constituyen el marco de referencia empleado por los agentes del CAV para interpretar los casos de *violencia familiar*– encuentran su base material e

⁹¹ Carol Smart, en su trabajo “La teoría feminista y el discurso jurídico”, nos dice al respecto: “Tómese, por ejemplo, la categoría de ‘bastardo’, que llegó a ser la categoría de ilegitimidad en el siglo XX. Esta no sólo fue una mera categoría legal, sino también un posicionamiento económico y una condición psicológica. A través de esta categoría legal, creamos niños en situación de desventaja y adultos desheredados.” (2000:32).

⁹² En el original: “Reforming public policy and law to address family should be preserved no matter what the cost.”

ideológica en modelos dicotómicos de intervención ampliamente expandidos. Modelos que, centrados en ideales históricos y culturalmente situados como la familia nuclear, atraviesan y moldean a su vez tanto los discursos como las prácticas institucionales. Lejos de representar una construcción *ex nihilo*, la construcción de la categoría *víctima vulnerable* asumida por los agentes del CAV restringe los sentidos de la victimización a un único contexto social de opresión invisibilizando y enmascarando los modos diferenciales en que las mujeres responden a las prácticas de abuso. Estos modelos que a la hora de poner en práctica la *asistencia integral* conducen a naturalizar el fenómeno de la *violencia familiar* a la condición de mujeres meritorias o no meritorias de ayuda, evidencian un dilema que se expresa en la tensión entre la efectiva comprensión que los especialistas conceden a los planteos de las mujeres y los significados otorgados por ellas a los hechos que las habían convertido en víctimas. Puedo afirmar que no sólo son múltiples los modos en que las mujeres experimentan la violencia sino también, diferentes sus intentos por transformar sus situaciones de abuso. Y es desde ese lugar, desde donde expresan sus necesidades concretas a la potestad de la justicia penal.

A modo de ejemplo, el surgimiento de la categoría “mujer maltratada” o “mujer golpeada” como construcción política y analítica a la vez, define a las mujeres desde su condición de asistida. Desde esa mirada, todas las mujeres que son el blanco de la violencia ejercida en el seno de las relaciones de pareja se convierten en una figura bien definida, en un perfil de “mujer” determinado por un comportamiento específico que necesita de una intervención especializada. Al operar como clasificación, esta representación refuerza la idea de que las mujeres son sujetos pasivos, encontrando la explicación en conceptualizaciones como “síndrome de la mujer golpeada” a partir de la cual se objetivará el fenómeno de la violencia intrafamiliar. Esta perspectiva analítica en la práctica de la intervención tiende a circunscribir al conjunto de fenómenos denominados violencia en términos de una patología pasible de ser padronizada a través de una serie de “síntomas” tales como: impotencia o desamparo, introspección, depresión, problemas con el sueño, la alimentación, hipersensibilidad al miedo, estar a la defensiva en relación al peligro, donde además, el aislamiento y la incapacidad para saber en quién confiar limita sus opciones porque el temor y la percepción de peligro continuos devienen en eventos traumáticos que la despojan de poder y control, generando la creencia de un *continuum* oscuro (Walker, 1993). Siguiendo esta línea guiada por estándares establecidos apriorísticamente, la psicóloga argentina Mónica Dohmen (1997: 65-67), “especialista” en *violencia familiar*, define el fenómeno de la siguiente manera:

"La violencia conyugal es una problemática **psicosocial** que define una situación particular de victimización: el maltrato tiene un único sentido, del hombre hacia la mujer. (...) **Mujer maltratada se considera a toda persona del sexo femenino que padece maltrato físico, emocional y/o abuso sexual por acción u omisión, de parte de la pareja con quien mantiene un vínculo de intimidad.** El abuso es una conducta que efectiviza un grave descenso de la autoestima, **impidiendo el desarrollo de la persona como un sujeto independiente.** (...) El mantenimiento del vínculo violento intrafamiliar no es casual ni producto de una estructura sadomasoquista. **Este síndrome [SMG] queda instaurado a través del ciclo de la violencia.** Para que una mujer sea diagnosticada como mujer maltratada, debe haber pasado al menos dos veces por dicho ciclo." [El subrayado me pertenece]⁹³.

La categoría diagnóstica "síndrome de la mujer golpeada" (SMG, de aquí en más) en algunos países centrales como en los Estados Unidos de Norteamérica ha aportado positivamente en los juicios por homicidio, donde las mujeres para cerrar su historia de violencia han matado a su abusador⁹⁴. En ese contexto, el concepto bien puede aportar favorablemente a la comprensión de jueces o jurados sobre el estado emocional de las mujeres. A partir de la introducción del "testimonio experto en el SMG y la defensa propia" se ha logrado mayor equidad respecto de las sentencias. Como bien señala Brommer (1997) al investigar el tema, el tratamiento otorgado por la justicia ante los mismos hechos no suele ser el mismo para hombres y mujeres. Mientras muchos hombres que asesinaron a sus compañeras han podido probar "defensa propia", cuando de mujeres se trata éstas son condenadas mayoritariamente por asesinato premeditado o de lo contrario por insania, si es que se logra probarla. Sin embargo,

93 El denominado "ciclo de la violencia" es un modelo diagnóstico vastamente difundido y empleado tanto por profesionales abocados a "formar" especialistas en el tema, como por los organismos dedicados a intervenir en el problema de la violencia intrafamiliar, específicamente cuando el desenlace violento se produce entre los miembros de la pareja conyugal. Este modelo propone que la violencia se ejerce en forma cíclica a través de tres etapas bien determinadas que **se reproducen en todos los casos**, indicando ser un elemento característico y diferenciador de otros "cuadros" (El subrayado me pertenece). Reconocido como un "cuadro psicopatológico", las fases del "ciclo de la violencia" son: 1.- *acumulación de tensión*: sucesión de pequeños episodios que lleva a roces permanentes entre los miembros de la pareja, con un incremento constante de la ansiedad y la hostilidad. 2.- *episodio agudo*: en éste, toda la tensión acumulada da lugar a una explosión de la violencia que puede variar en gravedad, desde un empujón hasta el homicidio. 3.- *luna de miel*: en la que se produce el arrepentimiento, a veces instantáneo por parte del hombre, sobreviniendo un pedido de disculpas y la promesa de que nunca más volverá a ocurrir. Al decir de Corsi, "(...) al tiempo vuelven a recomenzar los episodios de acumulación

si bien esta conceptualización puede significar un avance en muchos aspectos, el rango de patología otorgado por la Organización Mundial de la Salud, la convierte en una categoría homogeneizante y peligrosa, por ende, necesaria de ser relativizada.

Otra categoría que se asocia a la violencia intrafamiliar es la de "familia disfuncional". Desde esta clasificación que apunta a marcar como inmanentes a determinadas conductas consideradas negativas no sólo se intenta dar explicaciones sobre "el/los violento/s", sino también sobre la *víctima vulnerable*. La idea de que las conductas violentas son aprendidas dentro de una estructura familiar de "(...) corte autoritario en que la distribución del poder sigue los parámetros dictados por los estereotipos culturales" (Corsi, [1994]; 1997: 57), es un reduccionismo lineal que permite presuponer que las personas que realizan su poder a través de la violencia son el producto activo o pasivo de violencias intrafamiliares pasadas. Esta premisa conduce a leer que, ya como protagonistas, ya como testigos, los hombres violentos de hoy han sido niños violentados de ayer y que las mujeres -presas de las mismas historias- llevan a cabo un "aprendizaje de la indefensión" sobre su persona. Jelin, profundizando esta mirada, dice que "(...) esta conducta se ubica en una organización patriarcal clásica, en la cual el poder del hombre se manifiesta de múltiples maneras, inclusive la violencia física misma, **naturalizada** en las relaciones de género tradicionales." (Jelin [1998]; 2000:121) [el subrayado le pertenece]. Sin estar en desacuerdo con la fundamentación propuesta por la autora, asumo que estos sentidos operan en algunos espacios de intervención -como es el caso del CAV- como un *a priori* a ser corroborado. De acuerdo con Connell (1997), considero que la implementación generalizada de discursos inflexibles como los arriba señalados, implica al menos correr dos riesgos: simplificar de forma excesiva las realidades de las mujeres y operar de manera excesivamente normativa y excluyente, pudiendo llegar a culpabilizar a la *víctima* y/o a señalar un conjunto sociocultural particular como defectuoso⁹⁵.

De esta manera, los significados que atraviesan algunos modelos clasificatorios como el SMG, construyen *víctimas* a partir de restringir la victimización sólo a la opresión de la dominación masculina desatendiendo así otros puntos de dominación estructurales. A su vez, al definirlos en términos de patología "psicosocial" y asociarlos a la categoría de "familia disfuncional", convierte a las mujeres en "objetos" de intervención, ocultando -cuando no negando- su capacidad de acción y decisión. Como bien señala Connell (Ibíd.), la invisibilización de la tensión entre la

relación opresión-resistencia ha conducido a definir e interpretar la "victimización" y la "agencia" en sentido excluyente.

5. ¿Opresión o resistencia? Miradas unidimensionales de "victimización" y "agencia"

Basada en un minucioso trabajo de campo, la experiencia me habilita a afirmar que las mujeres se aferran a distintas estrategias para detener la acción violenta. Cuando esas estrategias no necesariamente encajan en los estereotipos que el discurso criminal formal designa como la conducta esperada, comprender cómo y por qué las mujeres toman diversos caminos para responder a la violencia que sobre ellas se ejerce suele ser incomprendible por los agentes encargados de hacer justicia. Estas interpretaciones que amparadas en discursos estigmatizantes de género subestiman las experiencias de las mujeres son consideradas incuestionables, claras y objetivas al mejor estilo Kelseniano, que presupone un derecho inmanente y abstraído de la sociedad (Álvarez, 2002).

Las *víctimas de violencia familiar* que se acercaron al CAV durante mi trabajo de campo eran definidas a partir de un conjunto de prácticas y valores institucionales sustentados en los sentidos otorgados a la "victimización". Circunscriptos por estándares establecidos apriorísticamente, la violencia era leída como un ejercicio total de dominación y sus *víctimas*, por lo tanto, como inherentemente pasivas, pacíficas y *vulnerables* (Kelly, 1988). Similar al punto de vista de las feministas tradicionales, esta perspectiva que pone el foco del problema tan sólo en el poder y el control masculino, al desmerecer cualquier atisbo de autodeterminación en tanto ejercicio de poder o capacidad de acción, impide visualizar y comprender las múltiples e interconectadas formas en que las mujeres viven, piensan y sienten la relación violenta. A esta tendencia se sumaba la que encuentra la explicación en el binomio "ausencia normalizada/presencia patologizada" (Phoenix en Connell, 1997), enfoque que apunta a estigmatizar como inmanentes conductas consideradas negativas. En busca de componentes y modos de ser "esenciales" de alteridades particulares, se potencia la idea de una socialización "patológica", eclipsando de este modo la dominación de género.

La imposibilidad de pensar a las *víctimas de violencia familiar* como sujetos activos, esto es como oprimidas y luchadoras al mismo tiempo,

expresa una tensión que ha sido puesta en discusión por distintas investigadoras⁹⁶ quienes han acordado en la necesidad de incorporar un punto de vista más amplio capaz de contemplar otras formas de opresión. Apoyándose en las producciones de las feministas negras⁹⁷, Connell (1997: 116)⁹⁸ sostiene que "(...) es erróneo adoptar una política que mientras pone el foco en la erradicación del abuso que experimentan [las mujeres] por parte de sus compañeros, no busque ir más allá, para encontrar otras formas sistemáticas de subordinación". De acuerdo con los planteos de la autora y sin perder de vista que son las prácticas jurídicas las que atribuyen la calidad de *víctima* y deciden quién es *víctima* y quién no lo es, la construcción de la categoría *víctima vulnerable*, recuperada por los agentes del CAV, opera como una trampa retórica que impide encarar desprejuiciadamente la "agencia" de las mujeres. Los sentidos otorgados a la "agencia" se construyen por oposición a los concedidos a la "victimización", desde esa lectura sólo es valorada positivamente cuando la *víctima* rompe con la relación violenta a partir de separarse materialmente de quien la violentó, de lo contrario adquirirá siempre una carga negativa abstrayendo a las mujeres de su contexto social de opresión. Como subraya Connell (Ibíd.), enfoques de este tipo que circunscriben la agencia a la huida no pueden representar de manera adecuada la decisión consciente de algunas mujeres de permanecer en esa relación a pesar de ser el blanco de la violencia. Esta elección que puede deberse a múltiples razones, inclusive al amor, da cuenta de que están involucradas activamente en lograr por ejemplo, que la relación funcione más allá de minimizar –o no– el sufrimiento que les genere. Las mujeres en tales situaciones "no pueden permitirse abandonar el convencimiento de que ejercitan cierta medida de control sobre sus vidas, aunque sea relativa." (Hooks, 1984: 45)⁹⁹. No todas las mujeres responden al estereotipo que connota la adjetivación de *vulnerable* que, como bien señala hooks (Ibíd.), conlleva confundir los incidentes objetivos de victimización con la presunción de una "identidad de víctima", subsumiendo la definición de persona a la de aquella. Barry, define este enfoque como "victimismo" y critica los modos en que el status de *víctima* de las mujeres

96 Ver hooks (1984); Mama (1989); Moore, (1994); Richie (1996); Brommer, (1997); Connell, (1997); Segato (2003).

97 Mama (1989b); Kirkwood (1993); Crenshaw (1994); Richie (1996).

98 En el original: "(...) it is erroneous to adopt policy which, while rightly focusing on the eradication of the abuse they experience from their partners, does not seek to go further to address the other ways in which the abuse may be compounded and complicated by other, more systemic forms of subordination that feature in their situations."

99 En el original: "(...) cannot afford to relinquish the belief that they exercise some measure of control, however relative over their lives."

“(...) crea un marco para que los demás la conozcan no como a una persona sino como a una *víctima*, como alguien sobre quien se ha ejercido violencia” (Barry en Connell, 1997: 123)¹⁰⁰. Esta perspectiva que niega toda posibilidad de acción volitiva por parte de este conjunto social, está encarnada en el accionar cotidiano de los operadores del CAV quienes “conforme a derecho” se arrogan el derecho de definir quién es meritoria de recibir asistencia y quién no lo es contribuyendo –aunque involuntariamente– a agravar la situación de opresión y exacerbar la problemática.

6. Reflexiones finales

Atendiendo a los límites que impone este trabajo me propuse señalar la necesidad de re trabajar las conceptualizaciones de “victimización” y “agencia”, teniendo en cuenta que las realidades de las vidas de las mujeres no pueden ser reducidas a modelos apriorísticos. Las experiencias de las mujeres que llegaron al Centro de Asistencia a la Víctima durante mi trabajo de campo etnográfico estaban atravesadas por múltiples lugares de opresión y de subordinaciones interconectados. Sin embargo, no eran ajenas las demostraciones de resistencia y estrategias puestas en juego para sobrellevar su situación de abuso.

Por lo general, el pensamiento popular, político y académico presenta entendimientos sesgados de los modos en que las mujeres enfrentan las situaciones de abuso. Basados en modelos dicotómicos de “violencia familiar”, la “victimización” es interpretada como un ejercicio total de dominación donde las mujeres son vistas como inherentemente vulnerables, pacíficas y pasivas, negando cualquier atisbo de autodeterminación en tanto ejercicio de poder o capacidad de acción. Tal como argumenta Connell (1997), enfatizar sobre los sentidos otorgados a la “victimización” lleva a que las mujeres sean clasificadas desde dos posiciones generalizadas. La primera se concentra únicamente en la dominación masculina, invisibilizando de ese modo otras dimensiones estructurales de dominación, que muchas veces operan junto a aquella de modo inextricable. La segunda, definida por Phoenix (1987) como el binomio “ausencia normalizada/presencia patologizada”, apunta a estigmatizar como inmanentes determinados comportamientos considerados negativos, eclipsando de este modo la dominación de género. Significados tan restringidos de “victimización” reducen la identidad de la persona a los términos de lo que le ha ocurrido: “un hecho violento”. Esta interpretación conduce por un lado, a

100 En el original: “(...) creates a framework for others to know her not as a person but as a victim, someone, to whom violence was done.”

confundir los incidentes reales con la presuposición de una “identidad de víctima” perdiendo de vista todo tipo de manifestación volitiva por parte de las mujeres, y por el otro, al transformar los aspectos particulares de esa supuesta “identidad” en estándares establecidos apriorísticamente, llevan a cuestionar la meritoriedad o no de ese conjunto social subordinado, dificultando su acceso a la justicia. La propuesta institucional del CAV no necesariamente satisface los intereses de las personas que requieren de su servicio ni es siempre considerada grata y eficaz por los encargados de brindarla. Cuando el “comportamiento” de las mujeres no coincide con el esperado puede provocar impaciencia, frustración y hasta disgusto en los especialistas, dejando entrever una visión negativa sobre las requirentes del servicio que mucho se alejan del abstracto y redentor discurso institucional. Esta paradoja refleja los supuestos ideológicos que reducen los significados de la victimización y la agencia a una falsa dicotomía que, al positivizar el primer término de la relación y negativizar el segundo, construyen a las mujeres en “buenas” o “malas” víctimas, imposibilitando así concebirlas como sujetos oprimidos y activos al mismo tiempo.

Bibliografía

- ÁLVAREZ, S. (2002). “La distancia en el discurso profesional de la justicia argentina: la representación de la criminalidad en la justicia penal ante la ‘nueva ola’ de violencia delictiva”; en: Sandra Gayol y Gabriel Kessler (comps.) *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*; Editorial Manantial, Universidad de General Sarmiento. Buenos Aires.
- (2004). *Leviatán y sus lobos, violencia y poder en una comunidad campesina de los andes colombianos*. Editorial Antropofagia-IDES Centro de Antropología Social, Buenos Aires.
- BIRGIN, H. (1998). “Una norma sin sanciones: la ley de protección contra la violencia familiar”; en: Esther Romano y Juan Carlos Fugaretta (comps.) *Maltrato y violencia infante juvenil. Aspectos jurídicos, pediátricos, psicológicos y sociales*. Nuevo Pensamiento Judicial Editora, Buenos Aires.
- (2000). “Introducción”; en: Haydee Birgin (comp.) *El derecho en el género y el género en el derecho*; Editorial Biblos; Buenos Aires.
- (2000). “Prólogo”; en: Haydee Birgin (comp.) *Las trampas del poder punitivo. El género del derecho penal*; Editorial Biblos; Buenos Aires.
- BOURDIEU, P. (1990) “Algunas propiedades de los campos”; en *Sociología y cultura*. Editorial Grijalbo, México.

— (1989) "A força do direito. Elementos para una sociologia do campo juridico"; en: *O poder simbólico*; Eds. DIFEL e Bertrand Brasil, Lisboa- Rio de Janeiro.

BOVINO, A. (2000). "Delitos sexuales y justicia penal"; en: *Las Trampas del poder punitivo. El género del derecho penal*; Editorial Biblos; Buenos Aires.

BRIGGS, (1997). "Notes on a "Confession": On the construction of gender, sexuality, and violence in an infanticide case"; en: *Pragmatics* 7; 519-546.

BROMMER, S. J. (1997). "The legal liminality of battered women who kill their abusers"; *Polar*; vol. 20 N° 2; Nov. 1997; 16-33.

BRIONES, C. (2000). "Mestizaje y blanqueamiento como coordenadas de aboriginalidad y nación en Argentina"; *Runa*, Universidad de Buenos Aires, vol.13; (en prensa).

— (2001). "Viviendo a la sombra de naciones sin sombra: poéticas y políticas de (auto) marcación de lo 'indígena' en las disputas contemporáneas por el derecho a una educación intercultural". Presentado en la "Conferencia sobre Multiculturalismo y Educación". Red para el desarrollo de las Ciencias Sociales y Departamento de Ciencias Sociales; pontificia Universidad Católica de Perú. Lima.

BRUNATTI, O. G.; M. A. COLANGELO; G. F. SOPRANO (2002) en: Sergio Visacovsky y Rosana Guber (comps.) *Historia y estilos de trabajo de campo en Argentina*; Editorial Antropofagia; Buenos Aires.

BRUNATTI, O. G. (2003). "Construyendo la víctima adecuada"; en: *Revista de Antropología y Derecho del CEDEAD*. Posadas, Misiones, Argentina, Centro de estudios en Antropología y Derecho. Año 1- Número 2- Mayo 2003; 11-15

— (2006). ¿Vulnerables o fabuladoras? La construcción de las víctimas de violencia familiar desde un ámbito especializado de la justicia penal de la provincia de Buenos Aires. *Tesis de Maestría*. IDES/IDAES-UNSAM

CÁRCOVA, C. M. (1996). "La opacidad del derecho" en: *Derecho, Política y Magistratura*; Editorial Biblos; Buenos Aires, 1996.

CONNELL, P. (1997). "Understanding victimization and agency: considerations of race, class and gender"; *Polar* vol. 20 N° 2; Nov. 1997; 115-143.

CORSI, J. (1997). *Violencia familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Editorial Paidós; Buenos Aires.

DOHMEN, M. (1997). "Abordaje interdisciplinario del síndrome de la mujer maltratada. Proceso secuencial"; en: *Violencia familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Editorial Paidós; Buenos Aires.

DOMENECH, E. (2004). *Casos Penales: construcción y aprendizaje*. La ley (colección académica); Buenos Aires.

DONZELOT, J. 1979. *La policía de las familias*. Valencia. Pre-textos.

DOUGLAS, M. (1996). *Cómo piensan las instituciones*; Ed. Alianza Universidad; Madrid.

FOUCAULT, M. (1996). *La verdad y las formas jurídicas*; Editorial Gedisa S.A., Barcelona.

— (2000). *Los anormales*; Fondo de Cultura Económica de Argentina S.A., Buenos Aires.

GEERTZ, C. (1994) *Conocimiento Local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*; Paidós, Barcelona.

GUBER, R. (2001). *La Etnografía. Método, campo y Reflexividad*; Norma, Buenos Aires.

HARARI S. y G. PASTORINO (2000). "Acerca del género y el derecho" en: Haydee Birgin (comp.) *El derecho en el género y el género en el derecho*; Editorial Biblos; Buenos Aires.

HERCOVICH, I. (2000). "La violación sexual: un negocio siniestro"; en: Haydee Birgin (comp.) *Las trampas del poder punitivo. El género del derecho penal*; Editorial Biblos, Buenos Aires.

JELIN, E. (2000: 121). *Pan y afectos. La transformación de las familias*. Fondo de Cultura Económica S.A.; Buenos Aires.

JIMENO, M. (2004). *Crimen Pasional. Contribución a una antropología de las emociones*. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia.

MARCHIORI, H. (1986). "Consideraciones sobre el relato de los procesos de victimización". *Victimología*, N° 11; 79-92.

MARUGÁN, P., B. y C. VEGA SOLÍS (2002). "Gobernar la violencia. Apuntes para un análisis de la rearticulación del patriarcado"; en: *Política y sociedad*, N° 39, vol. 2.

MAUSS, M. (1967). *Sociología y Antropología*; Ed. Tecnos; Madrid.

MELOSSI, D. (1992): "La gaceta de la moralidad: el castigo, la economía y los procesos hegemónicos de control social"; *Delito y sociedad*; Año 1, N°1 - 1er. Semestre 37-56.

PEIRANO, M. (1995). *A favor da etnografía*. Río de Janeiro, Relume y Dumará.

PITA, M. V. (2005). Mundos morales divergentes. Los sentidos de la categoría de familiar en las demandas de justicia ante casos de violencia policial; en: *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil. Estudios de antropología jurídica*. Editorial Antropofagia, Argentina.

RIFIOTIS, T. (1997). "Nos campos da violencia: deferença e positividade". *Antropología em Primeira mão*; N° 19.

— (2003). "As Delegacias Especiais de Proteção à Mulher no Brasil e a « judicialização » dos conflitos conjugais". *Anuário 2003. Directo e globalização*. Editora Lumen Juris/UNESCO/MOST; 381-409.

SEGATO, R. L. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Prometeo/3010, Universidad Nacional de Quilmas, Buenos Aires.

SMART, C. (2000): "La teoría feminista y el discurso jurídico" en: Haydee Birgin (comp.) *El derecho en el género y el género en el derecho*; Editorial Biblos; Buenos Aires.

VIANNA, A. de R. B. (2002). "Limites da Menoridade: tutela, família e autoridade em julgamento". *Tesis Doctoral*; Universidade Federal do Rio de Janeiro, Museu Nacional; Programa de Pós-Graduação em Antropologia Social; Rio de Janeiro.

ZAFFARONI, E. (2000). "El discurso feminista y el poder punitivo" en: Haydee Birgin (comp.) *Las Trampas del poder punitivo. El género del derecho penal*; Editorial Biblos; Buenos Aires.

Códigos, Leyes y Documentos

Código Penal y su interpretación jurisprudencial. Sistematización y análisis por Carlos J. Rubianes. Ediciones Depalma; Buenos Aires, 1967.

Código Procesal Penal, provincia de Buenos Aires. Ley 11.922, modificada por ley 12.059; Scotti editora; provincia de Buenos Aires, 1999.

Enciclopedia jurídica Ameba. Tomo XXVI. editorial Bibliográfica Argentina, 1969.

"Reforma Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires"; en: *La Ley*, Año LXI N° 59.

Ley 12061 de Ministerio Público. H. Cámara de Diputados; Noviembre de 1997.

Ley 12569 de violencia familiar. Boletín Oficial; 2 de enero de 2001.

Documento de Trabajo; *Primer encuentro provincial de los Centros de Asistencia a la Víctima del Delito*. Mar del Plata, 4 y 5 de marzo de 1999.

Emociones Violentas y Familiares Correctivos

Lia Zanotta Machado

En las últimas dos décadas, en América Latina y el Caribe, la violencia conyugal e intrafamiliar ha sido objeto de nuevas legislaciones¹⁰¹ que buscan instaurar, en el espacio familiar y doméstico, la defensa de los derechos humanos de las mujeres a la integridad física y psicológica. Estas nuevas legislaciones han sido percibidas muchas veces como un asunto problemático, tanto por los "operadores de derecho" (jueces, fiscales, abogados y demás profesionales encargados de administrar justicia) como por algunos segmentos de la sociedad. Ellas son vistas hasta como una judicialización excesiva de las relaciones interpersonales, a partir de aquellos que se adhieren a valores de larga duración y que insisten en una solución autónoma de conflictos en el dominio privado, sin atribuir ninguna relevancia a la clara desigualdad de poder entre los géneros, especialmente en el espacio privado.

Las novedades legislativas de las más recientes tipificaciones de las clases de violencia doméstica e intrafamiliar contra las mujeres, a pesar del desprendimiento relativo y circunscrito de las amarras de los Códigos Penales y Civiles vigentes, están sujetas a las interpretaciones de los operadores de derecho basadas en los principios y supuestos del contexto amplio de estos códigos y de los valores culturales allí presentes.

En vez de analizar y detenerme en las innovaciones propuestas, en este trabajo voy a reflexionar antropológicamente sobre las resistencias jurídicas que estas leyes nuevas están enfrentando, dirigiendo mi mirada hacia las interpretaciones de la jurisprudencia que se han acumulado alrededor de los Códigos Penales. Estas interpretaciones me parecen reveladoras del carácter de las resistencias que se instituyen. Retomo, parcialmente, temáticas y reflexiones anteriores (Machado, 2004, UNIFEM), y pretendo profundizar en el análisis de la imbricación y de las mediaciones entre la dimensión cultural y la dimensión del derecho y la jurisprudencia.

101 Para una síntesis de estas leyes ver, especialmente, Guerreiro (2002), Machado (2004) y consideraciones de Suárez (2004).